

**DE LOS MALES, LOS MENORES:
DEL ABOLICIONISMO Y DEL GARANTISMO**

Licda. Egenmery Venegas Villegas^()
Licda. Elizabeth Muñoz Barquero^(**)*

(*) Profesora, Facultad de Derecho. Subdirectora Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad de Costa Rica. Apdo. 1656-1100. Tel. 297-1626.

(**) Profesora, Escuela de Filosofía. Universidad de Costa Rica. Apdo. 153-2070 Sabanilla. Tel. 225-8886.

RESUMEN

Ya que el abolicionismo considera que el sistema penal es un mal social y el garantismo que la pena es un mal, así como que el derecho penal surge en contra de la venganza, las autoras plantean que el problema del deseo de la venganza no es el sentimiento en sí que se considera legítimo, sino que la impunidad es un mal mayor. En relación con delitos que para las autoras no deben ser desinstitucionalizables, se enfatiza que debe prevalecer el derecho de la comunidad sobre el del individuo, de modo que un plan rehabilitador también resulta un mal menor.

En Costa Rica hoy sigue vigente el concepto de rehabilitación del privado de libertad: “La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma que una ley especial determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora.” (Código Penal, art.51). Se espera que el infractor se reinserte en la sociedad y que no reincida. Para rehabilitarlo se le da tratamiento, se le educa y se le da oficio. En el Código de Procedimientos Penales que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1997, “se estipula que para cumplir con la acción rehabilitadora de la pena, todos los condenados estarán sometidos a la obligación de trabajar, de acuerdo con su aptitud física y mental, según lo determinen el médico y el reglamento que debe emitirse.” (art. 523 bis). En este código, que empezó a regir en 1975, el trabajo se presenta como un derecho del individuo y una obligación con la sociedad; se declara que no deberá tener carácter afflictivo, y se remunerará conforme al salario mínimo y a las disposiciones y limitaciones que señala al respecto la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Sin embargo, aquí como en otras partes del mundo, se ha señalado el fracaso del fin de la rehabilitación y similares, fracaso que suele medirse por el fenómeno de la reincidencia y por el aumento de la criminalidad. Las cárceles están repletas, “no son todos los que están”, ni están todos los que son, se han convertido en verdaderas escuelas del crimen. Se trata de la cárcel o se trata del sistema penal? A la pregunta de qué hacer entonces, han respondido principalmente las corrientes del abolicionismo, del derecho penal mínimo y fórmulas reformadoras.

I. Louk Hulsman, renombrado abolicionista de origen holandés (1991) afirma que la historia nos enseña que resulta vano pretender “humanizar” la prisión y que no se cambia de sistema simplemente porque se retoquen los objetivos de la pena, su duración, sus fundamentos teóricos o modalidades. Pero Hulsman no cuestiona solo la prisión, sino que sostiene que el sistema penal, lejos de resolver los problemas con que se enfrenta, crea otros nuevos y afirma que, de hecho, el sistema penal es un mal social. Es una máquina burocrática, en la que cada subsistema jerárquico se mueve sobre todo por objetivos internos, que interesan a los cuerpos a que pertenecen. La compartimentación y la profesionalización desmesuradas estén, como un obstáculo, entre el interesado y los encargados de tramitar “su asunto” de una fase a otra, por ejemplo.

Nadie gobierna ni controla la máquina penal, concebida para producir sufrimiento. Hulsman también sostiene que de todas las posibilidades, el sistema penal no ha practicado más que el modelo punitivo. Añade que el sufrimiento de los encarcelados es un mal absoluto puesto que es estéril: ¿qué hay de creativo en el aislamiento de hombres para obligarlos a vegetar juntos, artificialmente, en un universo infantilizante que más bien deshumaniza y desocializa? (en Ferrer, 1991:189).

Otro argumento que presenta a favor de la abolición del sistema penal es que ya existe una sociedad sin sistema penal, en el sentido de que el sistema se ocupa sólo de una parte ínfima de las situaciones teóricamente “criminalizables”, ora porque no entran en el sistema, ora porque son asumidos por otros mecanismos de resolución de conflictos. Un alto número de actos teóricamente punibles no son denunciados. Se pregunta entonces qué ocurre con los problemas de los que no se ocupa el sistema penal, a pesar de ser de su competencia. Según él, los problemas que no llegan al sistema, permanecen al margen debido normalmente a la voluntad expresa de las personas interesadas, ya por miedo, ya porque creen que la justicia no podrá resolverlos.

Propone este representante del abolicionismo el abandono de los esquemas mentales propios del sistema penal. El abolicionismo pretende problematizar la noción de crimen (o delito) y aplicar la noción de una situación problemática, que implica un rechazo al concepto legal de crimen o delito y permite adoptar una postura de exterioridad que parece caracterizar la perspectiva abolicionista. No se pretende que esta noción sustituya a la de crimen sino que se oponga a esta. La idea es que sea un concepto abierto que deje en manos de los interesados la posibilidad de elegir el marco de interpretación del suceso, así como su posible orientación.

Al concebir una sociedad sin sistema penal, en sentido estricto, se supone que no existirá ninguna intervención exterior sin el pedido expreso de los interesados, pues de ellos depende la solución del conflicto. Así, se considerará más bien una situación compleja que un acto y su autor inmediato. Hulsman aclara que está consciente de que por el hecho de descriminalizar un acto, este no deja de ser problemático; sin embargo, el hecho de no encasillarlo como un acto punible, permite que afloren otras dimensiones del problema.

Por lo que toca al funcionamiento de la sociedad sin sistema penal, explica que se necesitará una multiplicación de pequeñas instancias de mediación flexibles y especializadas que están presentes en las sociedades naturales. Estas difieren del conciliador en que no son árbitros que imponen una solución, sino gente que quiere ayudar a los interesados a comprender su situación y a encontrar ellos mismos la solución. Así, sería indispensable promover la figura del mediador. Aunque acepta que algunos problemas no tienen solución, afirma que una sociedad en la que se diera mayor importancia a las mediaciones naturales, las personas afectadas por un suceso victimizador crearán menos en las soluciones del sistema oficial y comenzarán a realizar sobre sí mismas el indispensable trabajo de maduración que les permita asumir los golpes duros (subrayado nuestro) (1991:204).

II. En la respuesta del derecho penal mínimo, hallamos como uno de sus antecedentes los postulados del abolicionismo y se puede considerar como una réplica a este. Un partidario de la corriente del derecho penal mínimo, Luigi Ferrajoli (1995), advierte que la finalidad reeducadora o rehabilitadora se ha desarrollado en la prisión y el objetivo propuesto no es realizable en la cárcel porque esta es criminógena: represión y educación son incompatibles porque la libertad es presupuesto de la educación. Por otra parte, Fernando Cruz (1990) hace ver que el delincuente, a veces, no necesita o no quiere ser resocializado.

Ferrajoli parte de que el utilitarismo tradicional, al orientar al derecho penal sólo hacia el fin *ne peccetur*, encamina sus posibilidades en la dirección de medios penales máximamente fuertes y muy severos. Recurre entonces a un “segundo parámetro” de utilidad: además del máximo bienestar posible de los no desviados, también el mínimo malestar necesario de los desviados. Pero este otro parámetro no puede referirse al fin de la prevención de los delitos por cuanto este concepto ha sido causa de mayor severidad de los castigos (1995:332). De hecho, asevera el autor, cualquier delito cometido muestra que la pena prevista para él no ha sido suficiente para prevenirlo y que para tal meta se habría necesitado una mayor. Este argumento sirve para demostrar que el fin de la prevención o incluso sólo de la reducción de los delitos *no sirve para fijar algún límite máximo a las penas, sino sólo el límite mínimo* (destacado nuestro) . Pero, afirma Ferrajoli, hay otro tipo de fin al que se puede ajustar el principio de la pena mínima, y es, no la prevención de los delitos, sino de otro tipo de mal antitético al delito –la mayor reacción espontánea, salvaje, punitiva pero no penal– que podría emanar de la parte ofendida (o de fuerzas sociales o institucionales solidarias con ella)

si no hubiera penas. Este es el segundo fin justificador del derecho penal (el primero sigue siendo el máximo bienestar posible de los no desviados). La pena sirve así para prevenir los injustos delitos y los castigos injustos; no tutela sólo a la persona ofendida sino también al delincuente frente a las reacciones informales, públicas o privadas. Aún más, sólo la tutela del inocente y la minimización de la reacción al delito sirve para distinguir el derecho penal de otros sistemas de control social.

El fin del derecho penal se identifica con el impedir que los individuos se tomen la justicia por su mano, o en general, con la minimización de la violencia en la sociedad. “Es la protección del débil contra el más fuerte. Del débil ofendido o amenazado por el delito, y del débil ofendido o amenazado por la venganza; contra el más fuerte, que en el delito es el delincuente y en la venganza es la parte ofendida o los sujetos públicos o privados solidarios con él.” (1995: 335). Las dos finalidades preventivas (la de los delitos y la de las penas arbitrarias) legitiman conjuntamente la “necesidad política” del derecho penal como instrumento de tutela de los derechos fundamentales. La legitimidad aquí, reitera, proviene del garantismo, esto es, de la tutela de los derechos fundamentales, aún contra los intereses de la mayoría: la inmunidad de los ciudadanos contra la arbitrariedad de las prohibiciones y de los castigos, la defensa de los débiles mediante reglas del juego iguales para todos, la dignidad de la persona del imputado.

En la doctrina del derecho mínimo garantista, Ferrajoli reconoce que la pena “por su carácter coercitivo, es en todo caso un *mal* (destacado nuestro) que no cabe encubrir con finalidades filantrópicas de tipo reeducativo o resocializador. No obstante, es justificable si y solo si se reduce a un mal menor respecto por ejemplo de la venganza o de otras reacciones sociales y si y solo si el condenado obtiene de ella el bien que le evita castigos informales imprevisibles.” (1995: 337).

III. Teniendo en cuenta las tesis del abolicionismo y del derecho penal mínimo garantista, vemos que nuestro medio ha respondido a la crisis del derecho penal, denunciada por ambas corrientes y asumida como real por buena parte de nuestros juristas (y sin duda por la opinión pública, aunque no siempre coincidan los puntos de vista acerca de las soluciones posibles).

En Costa Rica, la década de los años noventa del siglo XX, presenta como característica un renovado interés por desarrollar transformaciones en el sistema penal. En 1992 la Corte Suprema de Justicia nombra una

comisión para que examine la posibilidad de reforma al sistema de administración de justicia penal, posibilidad que culmina con el nuevo Código Procesal Penal, aprobado en junio de 1996 y que entró en vigencia en 1998. En 1996 entró a regir la Ley de Justicia Penal Juvenil. Asimismo en la Asamblea Legislativa está desde 1998 el proyecto de un nuevo código penal. En 1997 la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica lleva a cabo su primer congreso sobre el tema “Sistemas penales y Derechos Humanos”, cuyas ponencias reflejan una vocación modificadora evidente, que abarca de la seguridad ciudadana a la aplicación de penas alternativas, de estas al debido proceso en la Convención Americana de Derechos Humanos, pasando por las garantías procesales y la participación de la víctima en el procedimiento penal.

También en esa década se realizan cambios en el campo penitenciario, al ponerse en práctica el Plan de Desarrollo Institucional del Ministerio de Justicia, el Reglamento orgánico y operativo de la Dirección General de Adaptación Social (D. 22198-J, 26 de febrero de 1993) y el Reglamento de los Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad (D. 22139-J, 21 de abril de 1993). En esta normativa se establece como objetivo principal la prevención social, desarrollando acciones que le permitan al individuo una integración permanente y positiva a la sociedad. La cárcel no se considera como el único espacio ni el predominante para la ejecución de la pena. Estas nuevas normas cambian el sistema de tratamiento por el de derechos y deberes. El sistema ya no es progresivo, sino que funciona por niveles de atención: el institucional, el semi-institucional, atención en comunidad, y atención a niñas, niños y adolescentes. Se busca la desinstitutionalización.

En el Código Procesal Penal, adoptado en 1998, se establece una serie de alternativas con la meta de diversificar las posibles respuestas ante el conflicto penal y se fortalece la participación de todos los protagonistas en la búsqueda de una solución, a través de mecanismos como la conciliación o la reparación del daño en delitos patrimoniales. Un ejemplo es la suspensión del procedimiento a prueba: el imputado puede solicitar al tribunal la suspensión condicional de la pena, a cambio de reparar el daño causado por el delito, conciliar con la víctima o cumplir con varias condiciones, entre las cuales están la participación en programas de tratamiento (por drogas o alcohol), aprender un oficio o profesión, permanecer en un trabajo o empleo o adoptar en un plazo determinado un oficio, arte, industria o profesión (arts. 25 y 26). El principio de oportunidad, ilustramos, le permite al Ministerio Público abstenerse de actuar ante hechos insignificantes, o de mínima

culpabilidad, o cuando el imputado esté dispuesto a colaborar dando información para esclarecer un delito o evitarlo; todo esto posibilita que menos personas sean juzgadas y que por lo tanto no se impongan penas y en consecuencia se disminuya la institucionalización (art. 22). La víctima (arts.70-71) asume un papel activo sobre el rumbo del proceso (art. 18) y se le regresa la potestad de acusar en delitos de acción pública (art. 16) (arts. 7 y 36).

Como bien lo señala Mario Houed (en: Sánchez, 1997), de nada valdría un proceso penal eficiente, si no existe un catálogo de penas o sanciones, diferentes de la prisión, si lo que se busca es desahogar el sistema punitivo. Es de esperar entonces que se haga realidad un nuevo código penal. De este proyecto deseamos destacar precisamente el punto de las penas. Las principales siguen siendo la prisión y la multa. Entre las penas alternativas sustitutivas están: el arresto domiciliario a plazo (art. 53), la detención de fin de semana (art. 54), la prestación de servicio de utilidad pública (art. 55), la limitación de residencia (la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él sin autorización judicial (art. 56). También encontramos las penas alternativas complementarias que pueden acompañar a la pena sustitutiva, como la compensación pecuniaria (art. 60) y las penas alternativas extraordinarias, que sirven al juez para reemplazar la pena principal cuando así proceda (art. 62), tales como la amonestación (censura solemne que hace el juez oralmente en audiencia pública; art. 63) o el extrañamiento, aplicable solo a extranjeros (art. 65).

IV. Notables son las transformaciones y sustituciones ya incorporadas al ordenamiento jurídico o en proyecto, aunque nos queda la sensación de que todavía tenemos un estado medio “pedagogo y terapeuta”. El abolicionismo, representado en propuestas como la de Hulsman o la de Nils Christie (en: Ferrer, 1991) ha sido discutido, en el trabajo pionero de los juristas Cecilia Sánchez y Mario Houed (1992). Jurídicamente es obvio que no ha sido acogido (aún). Más aquí, como en otras partes, dicha doctrina ha puesto “el dedo en la llaga” por la crítica contundente a los abusos de parcialidad, violencia y desigualdad cometidas y por cometerse; ha servido como una especie de metodología crítica. En este sentido es de esperarse que continúe orientando debates acerca de nuevos rumbos que se presentan como indispensables.

Es nuestra opinión, en todo caso, que la realización de la propuesta abolicionista supone una especie de Edén o la sociedad del “buen salvaje” o una guiada por el precepto evangélico de “poner la otra mejilla”; nos parece estar, en efecto, frente a un moralismo utópico que podría, desde luego, operar como un horizonte ideal.

Por otra parte, aceptamos sin reparos que es posible que nuestras mentes estén tomadas por la lógica del sistema penal impugnada por los abolicionistas y entonces preguntamos, descartada y descartadamente por el derecho a desear la venganza (pregunta tabú, casi siempre prohibida por la Ética y el Derecho). Hulsman mismo acepta la existencia *comprensible* (destacado nuestro) de casos en que los sentimientos retributivos son expresados explícitamente (en: Ferrer, 1991:193) y sostiene que lo que desea descartar no es el modelo punitivo de reacción social, sino la materialización que de él hace un sistema estatal y que de hecho existen muchas formas de vivir como castigo determinadas reacciones, especialmente en el marco del sistema civil (1991: 193; 1984:121). Pareciera que lo que nosotras hemos denominado “el derecho a desear la venganza” queda a salvo para los abolicionistas. Pero para contener éste, opinamos que se necesita algo más (bastante más) que la multiplicación de pequeñas instancias de mediación, como las presentes en las sociedades naturales. Añadimos que como no logramos concebir el terrorismo (no importa de cuál bandera o cruz política) ni el homicidio (con alevosía o ensañamiento) ni la violación como situaciones problemáticas, en consecuencia, no apoyamos la abolición de la pena de prisión para estos casos.

Sean las siguientes definiciones de Espinosa (1983, Parte Tercera, Definiciones de los Afectos): la venganza es un deseo que nos incita, por odio recíproco, a hacer mal a quien, movido por un afecto igual, nos ha hecho un daño (XXXVII). La indignación es el odio hacia alguien que ha hecho mal a otro (XX). Nos servimos de estas definiciones para plantear la posibilidad de que el deseo de castigar (o más civilizadamente, la orientación retribucionista) provenga de la venganza y de la indignación así entendidas, y que ambas están a la base de los sistemas o de los intentos punitivos informales, aunque de modo encubierto (en ese ámbito inscribimos las trabajosas explicaciones del origen del derecho penal: si nace como el derecho de defensa que en el estado de naturaleza corresponde a cada hombre para su propia conservación, como en Locke; o si nace en discontinuidad y conflicto con ella, como negación de ella, como en Ferrajoli; o como medio para proteger al autor del hecho frente a la venganza, como Bovino (en: Sánchez, 1997: 205) por ejemplo). Pertenece, según lo vemos, a una actitud hiperracionalista (o a la larga religiosa, con la cual coincidiría) el deseo de extirpar estos sentimientos y la negación de su legitimidad. Asimismo señalamos como posibilidad que el temor (el deseo de evitar, mediante un mal menor, otro mayor, al que tenemos miedo, también según Espinosa) quizá también esté a la base de muchos sistemas o de muchas reformas penitenciarias modernas.

En todo caso, aún si consideráramos tales deseos o sentimientos como un mal (cualquiera que sea) opinamos que la impunidad se presenta como un mal mayor. Téngase muy en cuenta, del lado de las víctimas, que estas a menudo no solo no pueden obtener reparación sino que también se les niega su legítimo derecho a sentir. O acaso es que el sufrimiento de los encarcelados es un sinsentido –apud Hulsman– pero el de las víctimas sí tiene que tenerlo? Esto, para no hablar de los muertos que ya no pueden considerarse “personas interesadas” en solucionar un conflicto. Pensamos que el problema de fondo no es que los humanos y las humanas sientan lo que sienten, sino la expresión en que social e históricamente se plasman esos sentimientos, dominados a su vez por los deseos de los grupos que detentan el poder político: quizás, a la postre, son los que deciden no sólo de quiénes, cómo y cuándo hay que vengarse sino toda la gama de la impunidad (cuestión que desborda completamente los límites del presente artículo). Viene al caso la siguiente afirmación de Zaffaroni: “(...) no hay razón alguna para creer que sea menos utópico un modelo de sociedad en la que no haya invulnerabilidad penal para los poderosos, que un modelo de sociedad en que se haya abolido el sistema penal.” (1989: 113).

V. En punto al derecho penal mínimo y sus garantías -a muchas de cuyas tesis nos suscribimos, entre ellas a la de las garantías al imputado- deseamos hacer notar el siguiente problema, referente al valor de la persona humana. Ferrajoli afirma (1995: 272) que el concepto de rehabilitación como fin de la pena, por ejemplo, contradice el principio de libertad y la autonomía de la conciencia: “(...) cualquier tratamiento penal dirigido a la alteración coactiva de la persona adulta con fines de recuperación o de integración social no lesiona sólo la dignidad del sujeto tratado, sino también uno de los principios fundamentales del estado democrático de derecho, que (...) es el igual respeto de las diferencias y la tolerancia de cualquier subjetividad humana, aun la más perversa y enemiga, tanto más si está reclusa o de cualquier otro modo sometida al poder punitivo. En la medida en que es realizable, el fin de la corrección coactiva de la persona es (...) una finalidad moralmente inaceptable como justificación externa de la pena, violando el primer derecho de cada hombre que es la libertad de ser él mismo y *de seguir siendo como es*. (Destacado nuestro). Aparte la posible manipulación política de dicha coacción que este mismo autor señala que puede resultar y, de hecho ha resultado, en los manicomios penales soviéticos, las escuelas de reeducación de la China popular y cualquier versión de por estos lares-subsiste, según lo vemos un dilema: o el respeto al individuo o el respeto al cuerpo social, esto es a la mayoría de los ciudadanos.

En nuestro país el Plan de Desarrollo Institucional, el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social y el Reglamento de los Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad, regulan el comportamiento de quienes se encuentren en los centros penitenciarios conforme a razones de seguridad jurídica y a la condición de sujetos de derechos y obligaciones. Esa normativa contempla la tutela de los derechos individuales, sociales y económicos, aparte de los contenidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Cada sujeto es valorado y ubicado a partir de un plan de atención técnica individual, que define sus necesidades y cómo deben ser atendidas. Explícitamente no se dice que el privado de libertad esté obligado a cumplir por ejemplo con su plan de atención técnica (según las áreas de atención técnica: drogadicción, violencia, trabajo, entre otras) pero lo cierto es que del cumplimiento de ese plan depende su ubicación en los niveles institucional, semi-institucional o en comunidad (Reglamento de derechos y deberes, art. 46 y 72) y su posible desinstitucionalización. El acatamiento del plan no es voluntario, pero quizás debería serlo.

Acaso entonces desde la perspectiva individual se privilegia un derecho sobre otro: el de la libertad del individuo primero que el respeto a ser él mismo y a seguir siendo como es. Si se respeta el segundo derecho, no alcanzará el primero. Más desde la perspectiva de la colectividad, esta se beneficia de la promoción de la libertad de sus miembros. El principio de no dejar al infractor seguir siendo como es, en relación con los delitos que consideramos no se deben desinstitucionalizar –con todo y los riesgos de las terapias o planes de rehabilitación dudosos– representa para nosotras también un mal menor.

BIBLIOGRAFIA

- Cruz, Fernando y González, Daniel (1990). *La sanción penal. Aspectos penales y penitenciarios*. San José. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.
- Decreto No. 22139-J Reglamento de derechos y deberes de los privados y las privadas de libertad* (26 de febrero de 1993). San José. La Gaceta, No. 103, 31 de mayo de 1993.
- Decreto No. 22198-1 Reglamento orgánico y operativo de la Dirección General de Adaptación Social* (26 de febrero de 1993). San José. La Gaceta, No. 104, martes 1o. de junio de 1993.
- Espinosa, Baruch de (1983). *Etica demostrada según el orden geométrico*. Trad.: V. Peña. Buenos Aires. Ediciones Orbis, S. A.
- Ferrer, Christian, comp. (1991). *El lenguaje libertario*. Montevideo. Nordan Comunidad.
- Lulsman, Louk y Bernat de Celis, Jackeline (1984). *Sistema penal y seguridad ciudadana*. Trad.: S. Politoff. Barcelona, Ediciones Ariel.
- Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trad.: P. A. Ibañez et al. Madrid. Editorial Trotta.
- Ley No. 5377, Código de Procedimientos Penales* (19 de octubre de 1973). San José. Lehmann Editores. 1981. Tercera edición.
- Ley No. 7594. Código Procesal Penal* (4 de junio de 1996). San José. Imprenta Nacional.
- Ley No. 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil* (8 de marzo de 1996). San José. La Gaceta, No. 82, 30 de abril de 1996.
- Ministerio de Justicia. Plan de Desarrollo Institucional* (diciembre de 1993). San José. Registro Nacional.
- Sánchez, Cecilia, comp. (1997). *Sistemas Penales y Derechos Humanos*. San José. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia.
- Sánchez, Cecilia y Houed, Mario (1992). *La abolición del sistema penal*. San José, Editec Editores, S. A.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (1989). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires. Ediar.